

sin declinar jurisdicción; y así se practica y se dan en las Audiencias provisiones ordinarias en que avocan en sí las causas de estas personas, é inhiben de ellas á los Jueces inferiores, salvo en estos dichos cinco años y en el siguiente, que por todo son seis, que van exceptuados en las mismas provisiones.

16. Asimismo uno de estos privilegiados en tener caso de Córte, no goza del privilegio de él contra otro que le tenga igual, por tenerle entrambos en especie y acto, como lo dicen Covarrubias (1) y Acevedo; y si la Causa es comun del privilegiado, y otro que no lo es, tambien goza el que no lo es del privilegio del que lo es, siendo individua, y no si es dividua, como lo dice Gregorio Lopez (2): mas no goza de este privilegio el que no es privilegiado contra el que lo es, porque no se ha de convertir en su daño lo que fue introducido en su favor, segun una ley de Partida (3).

17. Cuando se intenta el caso de Córte no se puede proceder en la Causa sin que primero conste serlo especificamente por informacion y prueba plena, y no semiplena, por resultar de ello perjuicio irreparable, sin que para ello sea necesario citar á la Parte, pues cuando parezca á responder, puede alegar y probar no ser el caso de Córte, y pedir se declare por no tal, como consta de una ley de la Recopilacion (4), y en ella lo trae Acevedo, salvo si el caso de Córte es notorio, porque siéndolo, no es necesario dar informacion de él, sino que luego se manda dar el emplazamiento.

* 18. La primera instancia toca regularmente á los Jueces ordinarios, y en el Fuero eclesiástico

no se puede privar de ella sino es mediante letras firmadas *manu Sanctissimi*, por la disposicion del Concilio, en que se fundan el señor Salgado, Valenzuela, Solórzano y otros (5). Y la forma que tienen estas letras, y vicios que se le pueden oponer, los trae Pareja (6); y hallándose algunos, se puede pedir la retencion en el Consejo Real, como está dispuesto por derecho (7), aun siendo entre personas eclesiásticas, como dice el señor Salgado (8).

* 19. De que se sigue, que asi como la Parte puede apelar en el Fuero eclesiástico de la Sentencia interlocutoria que contiene gravámen irreparable, ó tiene fuerza de definitiva, y entonces se considera haber sentenciado en primera instancia, por lo que es admisible la apelacion (9); del mismo modo se debe admitir, aunque se haya conocido en primera instancia extrajudicialmente, como dice el señor Salgado, Narbona y Barbosa (10).

* 20. La regla general, que dice que la primera instancia toca privativamente al Juez ordinario, se limita por lo respectivo á la jurisdicción del Tribunal de la Contaduría mayor y Consejo de Hacienda, por que se extiende á conocer de cualesquiera rentas, pechos y derechos reales en primera instancia entre cualesquiera personas, aunque no sean privilegiadas de caso de Córte; y del mismo modo puede conocer y conoce en grado de apelacion, ó bien sea el Fiscal, Actor ó Reo segun leyes reales (11); y en ninguno de estos pleitos hay otro recurso, pues allí se ha de acabar como está dispuesto por Derecho real, y lo resuelven el señor Larrea, Salgado, Carleval, Cortiada y otros (12); y esta doctrina

(1) Cov. in Pract. QQ. c. 7, n. 4. Acev. in l. 8 et 9, n. 7, t. 3, l. 4, Nov. Recop. * Cap. Si à Sede, 31, de Præb. in 6, l. 1. C. de Prin. Fisc. Greg. Lop. in l. 25, gloss. 5, t. 22, p. 3, et in l. 4, glos. 1, t. 11, p. 6. Font. decis. 100. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, n. 633 et seqq. Hermosill. in l. 5, glos. 1, n. 4, t. 1, p. 5. D. Salg. 1 p. Lab. c. 7, à n. 46. Parl. 1. Rer. quotid. c. 17, n. 28 et seqq. P. Sanch. l. 6, Cons. 9, dubit. 9.
(2) Greg. Lop. in l. glos. 4, t. 3, p. 3. * D. Sol. de Jur. Ind. t. 2, l. 2, c. 17, n. 17, 4.
(3) L. 18, t. 4, P. 3.
(4) C. 1, et Acev. in LL. 1, 2 et 4, t. 2, l. 4; Nov. Rec. (i) Conc. Trid. ses. 24, de Reform. num. 20. D. Salg. de Ret. Bullar. tota p. 2. Val. cons. 125. D. Sol. t. 2, de Jur. Ind. l. 3, c. 9, à n. 1. Narbon. in l. 40, glos. 1, t. 4, l. 2. R. Salced. l. 2, de Leg. Pol. c. 8. Barb. de Pot. Episcop. alleg. 81.

(6) Parej. de Edit. Instrum. t. 4, resol. unic. § 5. Jul. Cap. t. 4, discept. 268.
(7) Tit. 8, l. 1, Recopil. D. Sal. ubi sup. c. 31, n. 2 et 35. à n. 58. lex L. 1, t. 4, l. 2, Nov. Rec.
(8) D. Salg. ubi sup. c. 11 à n. 80.
(9) Narb. dict. l. 59, n. 104. Gonz. ad regul. 8. Cancell. glos. 9, § 1. in Adnot. n. 191. D. Salg. de Reg. Protect. p. 2, t. 1, c. 1, n. 4. Vid. relat. per Barb. Collect. in Concil. sess. 24, de Reform. c. 20, à n. 10, ubi enumerat casus in quibus admittitur appellatio à sententia interlocutoria.
(10) D. Salg. de Retent. Bullar. p. 2, c. 5, § 2, n. 10 et c. 23, n. 26. Barb. ubi proximè.
(11) L. 1, 2 y 3, t. 10 y 14, l. 6 y 10, Nov. Rec. Larr. alleg. 27 et 120, n. 5. Castr. alleg. 11. Carlev. de Jud. t. 1, disp. 2, n. 707.
(12) L. 17, t. 10 y 22, l. 6 y 11. Nov. Recop. Larr. alleg.

procede en las Juntas que se han formado de Tabaco, Comercio, Casas de Moneda y las demas semejantes, segun se dispone por especiales Cédulas de Su Magestad, aunque para evitar perjuicios se nombran Subdelegados que conozcan en primera instancia.

* 21. Tambien puede conocer en la primera instancia el Tribunal superior en las causas criminales, como son muerte segura, muger forzada, casa quemada, camino quebrantado, traicion alevé, y otros semejantes delitos que constan de una ley de la Recopilacion (1).

* 22. Limitase asimismo la regla general de la primera instancia para con los Ordinarios en la Audiencia de Galicia, que esta puede conocer en primera instancia dentro de las cinco leguas en cualesquiera casos, y fuera de ellos en los de Córte, segun una ley real, y fundados en ella Paz y Villadiego (2); y excediendo el pleito de cien mil maravedis deben otorgar la apelacion, interponiéndola la parte para ante la Chancillería de Valladolid, como lo dispone una ley real, y lo resuelven Paz, Rodriguez y Parladorio (3).

* 23. En tanto grado procede el privilegio de caso de Córte en cuanto á las personas miserables, y otras que aun pueden y deben gozar de él, formando Concurso de acreedores, segun la doctrina del señor Salgado, Castillo, Ferosino y otros (4).

* 24. En el caso de avocacion de las Causas de primera instancia, y en los que se conoce por via de apelacion, no se pueden remover los presos de la Cárcel del Juez inferior por la vejacion y molestia de ellos, salvo si fuese necesario para algun tormento ó averiguacion personal, ó si el Juez inferior hubiese procedido en la Causa como Delegado; que en este caso el superior en segunda instancia los remueve á su Tribunal y Cárcel, y así se practica en las Chancillerías; y aun cuando proceden en apelacion de los Jueces ordinarios, si conviene hacer alguna diligencia secreta de tormento, ú otra semejante, co-

mo lo resuelven Bobadilla, Menochio y Avendaño (5).

SUMARIO DEL PARRAFO X.

LITIGANTES.

- Litigantes, cuanto á su difinicion, y quiénes lo pueden ser, núm. 1.
Si lo pueden ser los descomulgados, núm. 2.
Si lo pueden ser Religioso y Esclavo, núm. 3.
En qué casos el hijo de familias y el liberto pueden demandar á su padre y señor, núm. 4.
Cuándo es necesario pedir venia para demandar en juicio, núm. 5.
Pena del que no pide esta venia, núm. 6.
Cuándo el hijo de familias puede parecer en Juicio, número 7.
Cómo ha de parecer el menor en Juicio y se le ha de proveer de Procurador, núm. 8.
Si la muger casada, sin licencia de su marido, puede parecer en Juicio, núm. 9.
Cuándo la muger casada puede parecer en Juicio sin licencia de su marido, núm. 10.
Cómo se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, núm. 11.
Cómo se ha de seguir la causa contra el ausente núm. 12.
Si se puede seguir la causa del Cabildo y Particulares con su Procurador, núm. 13.
Cuándo los Cabildos y Prelados pueden enjuiciar por sí y su Procurador, núm. 14.
Cuándo el Curador por el menor puede hacer Procurador, núm. 15.
Cuándo el menor puede constituir Procurador, núm. 16.
Si el siervo puede dar Procurador, núm. 17.
Defectos para ser Procuradores, núm. 18.
Si los poderosos pueden ser Procuradores y Cesionarios, núm. 19.
Cómo se ha de exhibir Poder in scriptis, núm. 20.
Cuando se da Poder á dos ó mas Procuradores, cuál ha de ser, y si el uno puede pedir contra el otro, número 21.
Cómo se han de hacer los Poderes en forma y apud acta, y nombrar Procurador cierto, núm. 22.
A qué se extienden los Poderes especiales y generales, mixtos y generales solamente, núm. 23.
Cuándo es visto darse Poder para lo que es necesario haberle especial, núm. 24.
Cuándo el Procurador puede substituir, núm. 25.

52 et 53, à n. 10. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, à n. 699. Carr. de Casib. cur. n. 190. Cart. de Tert. c. 12, n. 35. D. Salg. in Labyr. p. 1, c. 7. Cort. dec. 151 et seqq. Valenz. cons. 52.

(1) L. 9, t. 4, l. 11 Nov. Recop. D. Cov. Pract. c. 6 et 7.
(2) L. 4, t. 2, l. 5, Nov. Recop. Paz, in Pract. 1 temp. p. 1, à n. 45. Villadieg. Pol. c. 1, n. 60.

(3) LL. 3 y 5, t. 2, l. 5, Nov. Recop. Paz, ubi sup. n. 43. Rod. de Red. l. 1, q. 17, n. 53. Parl. dis. 10

et 11.

(4) D. Salg. in Labyr. credit. 1 p. cap. 2, à n. 28, l. 5, t. 3, p. 3. Cast. Controv. c. 25, n. 16. Carrasc. in Casib. Cur. à n. 44, et à n. 64. Ferosin. in cap. Ex tenore, de Foro competent. q. 6 et 2, n. 6. Navar. de Elect. for. 2, decis. 5.

(5) Bobad. lib. 2, Pol. c. 16, num. 105. Menoch. de Arbitr. lib. 2, cent. 3, cas. 228, num. 7. Avend. in c. 10 Prætor. 2 p. cap. 14, vers. Item quando.

Cuando el Procurador solo para demandar está obligado á responder, núm. 26.

Cuando se acaba el Poder del Procurador, núm. 27.

Cuando se puede ratificar lo hecho por el falso Procurador, núm. 28.

Si se puede ejecutar la sentencia por el falso Procurador, núm. 29.

Cuando la conjunta persona puede enjuiciar sin Poder, y aviso á los Litigantes para litigar, núm. 30.

* En qué casos se necesita que el Poder que tiene el Procurador sea especial, y cuando es bastante el general, núm. 31.

* Cuando y en qué casos se admite defensor ó excusador de la ausencia para evadirse de la rebeldía, núm. 32.

* Si se admite en el Juicio substituto de substituto, número 33.

1. Litigantes son los que contienden en Juicios: uno es Actor, que es el que demanda, segun una ley de Partida (1), y otro Reo, que es el demandado, como se dice en una Rúbrica de ella (2); y regularmente lo pueden ser todos, salvo los prohibidos segun otra ley de Partida (3). Y pueden elegir árbitros, los que por sí pueden enjuiciar, y los que no lo pueden hacer, no, conforme otra ley de Partida (4).

2. Aunque mientras uno está descomulgado de la menor descomunión puede parecer en Juicio, no lo puede hacer mientras lo estuviere de la mayor, segun otra ley de Partida (5), y su glosa de Gregorio Lopez; porque los descomulgados de la descomunión mayor, mientras lo estuviere, no pueden parecer en Juicio como Actores, ni voluntariamente; aunque bien lo puedan hacer como Reos forzosamente: porque el Derecho les quita lo que les puede aprovechar, y permite puedan ser apremiados á parecer en Juicio en pena de su delito, para que de él no reciban cómodo; empero no les quita lo que les puede

(1) L. 1, t. 2, p. 3. L. 12, t. 4, l. 11.

(2) Sub. t. 3, p. 3. * D. Salg. Lab. 1 p. c. 2, n. 12. Lar. dec. 1, n. 12 et seqq. Canc. Var. Resol. P. 3, c. 1, de Act. et oblig. á n. 59. Escac. de sent. c. 1, gloss. 10, l. Intra duo, ff. de Rejud.

(3) L. 4, t. 2, p. 3.

(4) L. 25, t. 4, p. 3. * Molin. de Just. et Jur. tract. 5, disp. 40 et 43.

(5) L. 6, t. 9, p. 1, ibi glos.

(6) Menoch. de Arbitr. lib. 1, q. 77. Paz, in Pract. 1 tom. 5 tempus. núm. 40; usq. ad 50 et seqq.

* Cevall. Com. cont. com. q. 545. D. Olea, de Cess. tit. 6, q. 11, n. 49. D. Salg. de Reg. Protect. 2 p. c. 8, á n. 7; et l. p. c. 2, n. 163. Dian. tom. 5, tract. 1, resol. 117. D. Cov. lib. 1, Variar. c. 18, n. 4, l. 38, t. 18, p. 3. Goni. in l. 3, Taur. n. 15.

dañar, no se defendiendo, ni la defensa, que es de derecho natural, como lo resuelven Menochio (6) y Paz.

3. Los Religiosos no pueden parecer en Juicio, y así la causa que les tocare, se ha de seguir con el Monasterio donde lo fueren, segun una ley de Partida (7). Y lo mismo se entiende en el siervo, si no es en causas tocantes á su libertad, en lo que puede hacer; porque las demas que le tocan se han de tratar con el señor de él, como lo dice otra ley de Partida (8).

4. El hijo de familias que estuviere en poder de su padre, ó abuelo legítimo ó adoptivo, no lo puede demandar en Juicio si no es negando serlo, ó por alimentos ó mal tratamiento que le haga, para salir de su poder, ó sacar sus bienes de él por disiparlos, ó sobre bienes castrenses, que son los ganados por razon de la guerra, ó casi castrenses, que son los ganados por merced ó servicio del Principe, ó por razon del uso de cualquier oficio público, ó beneficio de Clérigo, en los cuales casos le puede demandar en el Fuero secular, segun el Derecho de él, y en el eclesiástico indistintamente en cualquiera, segun el Derecho canónico, como consta de una ley de Partida (9) y su glosa de Gregorio Lopez; mas estando fuera de su poder, aunque sea en el Fuero secular, cualquiera demanda le puede hacer con que de ella no le resulte infamia ni pena corporal. Y lo mismo se entiende en el liberto al que le liberto segun otra ley de Partida (10).

5. En cualquiera caso que los descendientes demandaren á sus ascendientes, y el liberto al que le liberto, ha de ser pidiendo primero venia y licencia al Juez, el cual se la ha de dar sin citación de parte adversa, segun unas leyes de

(7) L. 10, t. 2, p. 3. * L. 9 et 10, t. 9, p. 7, et ibi Gregor. Lop. Cyr. controv. 141 et 505. Jul. Cap. t. 5, discep. 381, n. 1. Maresc. lib. 1, Var. c. 92.

(8) L. 8 et 9, t. 2, p. 3. * L. 8, t. 10, p. 7. Barb. in l. 18, § 1, n. 77 de Jud. D. Salg. p. 1 Labyr. c. 27, n. 83. Gom. lib. 3, Var. c. 1, n. 76. Dian. tom. 7, tract. 8, res. 61.

(9) L. 2, t. 2, p. 3, et ibi glos. * L. 2 et 3, t. 2, l. 4 et 5, t. 7, p. 3. Cyric. controv. 137. Castill. de Alim. c. 23. D. Olea, de ces. t. 2, q. 6, n. 34. Barb. in l. 18, § 1, de Jud. D. Salg. 2 p. de Rect. c. 17, n. 52, et p. 1 Lab. c. 27, á n. 27. Ayll. ad Gom. lib. 2, Var. c. 15, á num. 12. Vela, dissert. 39, núm. 40.

(10) L. 3, t. 2, p. 3. * L. 4 et 5, t. 2, p. 3. Vela, dissert. 40, n. 14.

Partida (1). Y lo mismo se ha de decir demandando el yerno al suegro, aunque sea fenecida la afinidad, segun Paz (2); y se entiende tambien demandando el súbdito al Señor de quien es vasallo, como lo dice Castilló (3); y el Discipulo al Maestro, el Parroquiano al Parroco, el ahijado al Padrino de Bautismo, el entenado á la madrastra, muger de su padre, aunque no al padrastro, marido de su madre; como alegando otros, lo trae Socino (4), diciendo que en lo tocante á pedir venia el entenado á la madrastra, hay diferencia y controversia de opiniones.

6. La pena del que no pide esta venia y licencia que es obligado, es que sin ella no puede pedir, como lo dice una ley de Partida (5). Y en cuanto al liberto, se entiende cuando el Señor le dió libertad de su voluntad sin precio, ó por él, recibéndole del siervo mismo y no de otros; porque si de otro le recibe, bien lo puede demandar y pedir sin ser necesaria venia, segun una ley de Partida (6). Ultra de lo cual, el liberto que pide y demanda al Señor sin pedir la venia debida, incurrirá en pena de cincuenta maravedis en oro, de la cual pena se libra el Actor si se arrepintiere de la demanda, y se apartare de ella antes de la contestacion, ó si el Reo es rebelde en no parecer en el término debido de la citación, ó ya que parece en él, responde sin pedirla ó prestarla, ó sin alegar esta excepcion, segun una ley de Partida (7). Y nota que estos maravedis de oro ó en oro, de que trata esta ley de Partida y otras de ella, son sueldos áureos, segun una ley de la misma Partida (8), y en ella Gregorio Lo-

pez; el cual en otras leyes de ella dice (9) que hoy son y se dicen Castellanos vulgarmente; y estos Castellanos vale cada uno diez y seis reales de los que hoy corren, segun Covarrubias (10) y Paz; lo cual se note, porque sirve para muchos efectos. Nótese mas, que la dicha venia se suele pedir en el mismo libelo de la demanda al principio de él, y así se practica.

7. El hijo de familia en causa que hubiere de tratar con otra persona como Actor ó Reo, no puede parecer en Juicio sin licencia de su padre, por la potestad que sobre él tiene, salvo por su ausencia de la Provincia ó tierra, siendo mayor de veinte y cinco años, ó sobre bienes castrenses, ó casi castrenses, segun unas leyes de Partida (11); y su glosa Gregoriana; y el Juez puede compeler con justa causa al padre á darle esta licencia en lo que no tiene el usufructo de sus bienes, como se dice en el Derecho (12).

8. El menor de veinte y cinco años, como Actor ó Reo no puede parecer en Juicio, y así lo ha de hacer por él su tutor ó Curador, teniéndole; y no le teniendo, se le ha de dar ad litem para la causa, y de otra suerte no vale lo hecho en su daño, aunque si vale lo hecho en su utilidad, como consta de tres leyes de Partida (13); y no se oponiendo por el contrario excepcion de este defecto, porque oponiéndose no vale lo hecho, aunque sea en su utilidad, como resuelven Baldo (14) y Jason. Lo cual se entiende salvo en causas espirituales y beneficiales, en las cuales el menor por sí y sin consentimiento de su Padre, y Tutor y Curador, puede parecer en Juicio, como se di-

Var. c. 13. Bossius, de Patria potest. c. 8, n. 17.

(12) L. fin. § Neces. C. Bonis, quas liber. * Cit. Olea, ubi sup. n. 44, l. 7, t. 2, p. 3, et ibi Greg. Lop. Acev. in dict. l. 10, n. 14. Castill. de Usufruct. c. 3. D. Salg. in Labyr. p. c. 27, n. 31. Faria, in Addit. ad Cov. l. 1, Var. c. 8, n. 7. Paz, in Praxi, tom. 1, p. 1, temp. 2 ad n. 6. Giurb. ad Consuetud. cap. 7.

(13) L. 11, t. 2, et l. 1 in fin. t. 3, l. 12, tit. 22, p. 3. * L. clarum, C. de Author. præstand. Giurb. lib. 1, Pract. q. 123, n. 1. Gom. lib. 5 Var. c. 1, h. 64. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, num. 1130. Barb. Annal. n. 7, q. 24. Castill. de Alim. c. 25. Vela, dissert. 5, á n. 22. Fontanell. decis. 273, et 2, 75. Cyriac. controv. 74.

(14) Bald. in p. 1, de Rescrip. col. 3. Jás. in l. Non eo minus, Cod. de Procur. * Carlev. ubi sub. proxim. Lara, de Vit. hom. c. 24. D. Covarr. in c. Quamvis pactum, l. p. § 3, n. 9. Pact. in 6. Cyriac. controv. 608. Goni. lib. 2, Variar. c. 14, n. 1. Gut. l. 2, Pract. q. 22, á n. 9.

(1) L. 3, t. 2, 3, et l. 4, t. 7, P. 3. L. 3, t. 5, lib. 10, Nov. Recop. * Olea, ubi sup. l. 4, v. Præf. l. Adoptivum, § ff. de In jus vocand. Giurb. observ. 5. Cyr. controv. Diaz, in proxim. t. 1, p. 1, tem. 2, n. 6.

(2) Paz, in Pract. l. t. 1 p. 2 temp. n. 8 et 9.

* L. penult. C. de Jur. Sot. Tusch. lit. V. Concl. 73.

(3) Cast. in Pol. l. p. l. 2, c. 10, n. 6.

(4) Socin. in lib. Generalitèr, ff. de In jus vocand.

(5) Leg. 14, t. 2, P. 3.

(6) L. 4, t. 7, P. 3.

(7) L. 5, t. 7, et L. 8, t. 2, p. 3.

(8) L. 5, t. 7, p. 3.

(9) Greg. Lop. in lib. 2, glos. 6, t. 14, p. 7.

(10) Cov. in tract. Veter. numis. collat. c. 6, n. 6. Paz, in Pract. l. t. 7 p. c. unic. n. 76, seqq.

(11) L. 7, t. 2, p. 3, l. 11 et 12, t. 17, p. 4. ibi gloss. * L. inter liberos, § Filius, ff. de Adact. D. Salg. p. 1. Lab. c. 17, n. 27. Olea, ubi sup. prox. Acev. in l. 10, t. 17, l. 4, Nov. Rec. n. 13. Barb. ubi sup. Mar. l. 2,

ce en el Derecho (4), aunque podrá ser restituido del daño que recibiere, segun Covarrubias (2). Y nota que vale lo hecho por el menor en Juicio, aunque sea en su daño, no teniendo Curador, ratificándolo con juramento, ó haciéndole de estar por ello, sin que pueda ser restituido por se confirmar por él, como lo dicen Avendaño (3) y Gutierrez; porque así como se confirma por el juramento el contrato hecho por el menor, así se confirma por él el acto que hace litigando en Juicio, pues en él casise contrae, segun una glosa (4), y dice ser comun opinion Curcio, por la cual Jason da por cautela que se haga al menor que no tiene Curador hacer el dicho juramento para que sea válido lo que hiciere en Juicio. Nota mas, que al mudo, sordo, pródigo y sin juicio, aunque sea mayor de veinte y cinco años, se le ha de proveer Curador para litigar, nombrándole el Juez. Y lo mismo á los menores de catorce años siendo varones, y de doce siendo hembras; mas siendo mayor de esta edad, y menores de veinte y cinco años, ellos le han de nombrar, y el Juez confirmar y discernir con fianzas; y no le queriendo nombrar, les puede apremiar á ello y nombrarle, como consta de dos leyes de Partida (5), y se practica. Y si el menor tuviere dos, ó mas Tutores ó Curadores, todos juntos ó cada uno de ellos pueden enjuiciar por él, segun una ley de Partida (6), y su glosa Gregoriana.

9. La muger casada, como Actor ó Reo, por sí

ni por su Procurador no puede parecer en juicio sin licencia de su marido, y lo contrario no vale, como lo dice una ley de la Recopilacion (7). Y esta licencia ha de ser expresa, y no basta la tácita de estar el marido presente y no lo contradecir; porque cuando por disposicion de la ley se requiere licencia para algun acto, es necesario ser expresa, y no basta la tácita, ni es suficiente, como alegando muchos lo resuelve Paz (8) contra Cifuentes y Antonio Gomez, que tienen lo contrario. Y basta ser la licencia general segun una ley de la Recopilacion (9). Y tambien basta se pruebe por testigos, sin ser necesario ser *in scriptis*, como lo dice Montalvo (10), con que no esté el marido descomulgado cuando la da, porque estándolo no es suficiente, como lo tiene Baldo (11). Y nótese que el marido puede ratificar lo hecho por la muger sin su licencia, y ratificándolo vale ora sea especial ó general la ratificacion, como lo dice una ley de la Recopilacion (12), haciéndolo antes que el contrario intente sobre ello excepcion de nulidad, y no despues, segun Cifuentes (13), el cual dice (14) que la licencia dicha dada al principio de la *litis*, basta por toda ella, y la sentencia y ejecucion, sin ser necesaria otra.

10. El Juez con informacion y conocimiento de causa legitima y necesaria puede compeler al marido á que dé licencia á la muger para parecer en Juicio, y no se la dando, dársela él, segun

(1) C. fin. de Jud. in 6. * Vela, dissert. 6, á n. 61. Giurb. ad Consuet. cap. 1, gloss. 5, num. 51. Dian. tom. 3, tract. 3, resol. 159. Narb. annal. 14, quæst. 23.
(2) Cov. l. Var. c. 5, n. 8. * Lara, de Vita hom. c. 25. Hermosill. in l. 4, gloss. 12, t. 5. Ayll. ad Gom. l. 2, Var. c. 14, n. 47. Barb. in Collectan. ad c. 8 de Rerum permutat. et de Jure Eccles. l. 3, c. 15, n. 134. Gom. Bay. in Prax. q. 60. Canc. Var. 2 p. c. 1, n. 285. Flores de Mena, q. 5, n. 9. Valenz. cons. 52 et 63.
(3) Avend. resp. 4. Gutierr. in Auth. Sacram. puber. C. Si advers. vend. n. 127. * Greg. Lop. in l. 3, gloss. ultim. t. 11, p. 3. Gom. l. 2 Var. c. 14, n. 20. Jul. Cap. t. 1, discept. 64, l. 59, t. 18, lex 16, tit. 11, p. 3, l. 6, tit. 19, p. 6. Cyriac. controv. 285.
(4) Gloss. in dist. auth. Sacram. verb. Contract. ubi Cur. n. 148. ibi Jas. n. 76. * Gutierr. lib. 1, Pract. q. 67. D. Salg. in Labyrinth. 1 p. c. 4, § 3, á n. 29. Fontan. decis. 101. Cyriac. controv. 183.
(5) L. 12 et 13, t. 16, p. 6. * Carlev. de Jud. t. 1, dis. 2, n. 1130. Lara, de Vita hom. c. 24. Narb. Annal. ann. 7, quæst. 14, et q. 28. Cyriac. controv. 74 et 80. Gom. l. 3, Var. c. 1, n. 64, et l. 1, c. 14, n. 29 et 30. Gutierr. de Joram. confirm. 1 p. c. 52.

(6) L. 11, t. 16, p. 6.

(7) L. 11, t. 1, l. 10. Novissim. Recopil. * Gom. in l. 54 Taur. Mier. de Majorat. p. 4, quæst. 1. limit. num. 2, et quæst. num. 10. Spino, de Testam. gloss. 33, n. 44. Gutierr. l. 2. Practicar. quæst. 21 et 22.

(8) Paz, in Practicar. 1 t. 1 p. 2 temp. n. 27 et 28.

* Solorz. Pol. l. 3, c. 27, vers. Y la resol. Narb. in L. 10, t. 4, l. 4, Nov. Recop. Sanch. l. 3, de Matrim. disp. 35.

(9) L. 12, t. 1, l. 10. Nov. Recop. * Salg. 1 p. Labyr. c. 34, á n. 16. Tiraq. in l. Connubial. gloss. 5, n. 198.

(10) Montalv. in lib. 41, Taur. verb. de la Licencia.

* Hermos. in l. 1, glos. 5, n. 43, tit. 4, p. 5. Carlev. de Judic. tit. 3, disp. 19, á n. 12. Salg. p. 2, Labyr. c. 14, á num. 62. Gom. in leg. 54, Taur. Vela, dis. 9, n. 1. G. Lop. in l. 6, gl. 4, tit. 11, p. 6.

(11) Bald. in l. 1. col. fin. C. de Juris, et facti ignorantia. * Tiraq. in l. Connubial. gloss. 6 et 7. Barb. in l. 1 p. á 23, ff. solut. matrim. Covarr. de Matrim. c. 7, § 1, á n. 1. Gom. Vela, Salg. et Hermos. ubi sub. prox. Giurb. ad Consuetud. c. 1, glos. 1 á n. 6.

(12) L. 14, t. 1, l. 10. Nov. Recop.

(13) Cifuent. in leg. 58. Taur. 2, dub.

(14) Cifuent. in leg. 65, Taur. q. 14.

una ley de la Recopilacion (1). Y en esta misma manera se la puede dar por su ausencia, no esperándose de próximo su venida segun otra ley de la Recopilacion (2), para lo cual basta que la ausencia sea solo del Pueblo donde se ha de litigar, aunque no lo sea del territorio del Juez, como no se espere del próximo venir, segun contra Avendaño lo dice Paz (3). Y lo mismo se entiende cuando el marido es mudo ó furioso, aunque esté presente, pues para en cuanto á esto es tenido por ausente, como lo resuelve Avendaño (4), y con él lo tiene Paz. Y nótese que la muger casada, sin licencia del Juez ni de su marido, puede pedir en Juicio contra éste la dote por venir á inopia ó disiparla, ó en razon de alimentos, ó divorcio, ú otras cosas semejantes en que pueda demandar, como demas de otros lo dicen Cifuentes (5), Antonio Gomez y Paz.

11. Habiéndose de poner demanda á los bienes de algun difunto, cuya herencia está aceptada por los herederos, con ellos se ha de seguir la causa, como consta de una ley de Partida (6); mas antes de ser aceptada, primero se ha de pedir al Juez los mande aceptar ó repudiar, el cual lo ha de mandar así, señalándoles para ello término competente; y pasando por su contumacia siendo acusada la rebeldía, no lo haciendo, se ha de haber por repudiada en cuanto al Actor que lo pide, y no en mas. Y esta misma diligencia se ha de hacer con todos los demas herederos siguientes en grado, no la queriendo los primeros; y no la queriendo, ó no los habiendo, se

ha de dar Curador y Defensor á los bienes con que se siga la Causa. Y la misma diligencia se ha de hacer con la muger del difunto ó sus herederos para que acepten las ganancias que le pareciere, á que se pusiere demanda, como resuelve Paz (7).

12. Si los herederos del difunto, ú otro cualquiera á quien se quisiere demandar ó pedir alguna cosa, aunque sea ejecutivamente, estuvieren en ultramar ó en partes remotas, fuera de la tierra ó Provincia, y no se esperan venir de próximo, de pedimento de la parte, dando informacion de ello, el Juez ha de nombrar Curador y Defensor á los bienes, con el cual se ha de seguir la Causa, segun una ley de Partida (8), y su glosa de Gregorio Lopez. Y Tierra ó Provincia se dice el distrito de una Audiencia ó Tribunal supremo, segun una glosa del Derecho civil y real (9) y una ley de él.

13. Poniéndose demanda á algun Cabildo, Capitulo, Comunidad ó Universidad eclesiástica ó secular, basta tratarse con su Síndico ó Procurador, como lo dice una ley de Partida (10). Y así mismo la Causa de cualquiera particular, que pueda parecer en Juicio, basta tratarse con su Procurador, segun otra ley de Partida (11), porque los que pueden parecer en Juicio, lo pueden regularmente hacer por Procurador; y los que no pueden por sí mismos, no lo pueden hacer por él; como consta de otra ley de Partida (12).

14. Pueden pedir y parecer en Juicio los Cabildos eclesiásticos y seculares en razon de las

(1) L. 13, t. 1, l. 10. Nov. Recop.

(2) L. 15, t. 1, l. 10. Nov. Recop. * Tiraq. in l. Connubial. gloss. 6, n. 29, et gloss. 8, n. 6, et á n. 217. c. Sciendum quod est. 1. in fin. t. de Consuetud.

(3) Paz, in Pract. 1, t. 1, p. 2, temp. num. 37 et 38.

* Vela, dissert. 9, n. 1.

(4) Avend. in Declar. l. 4 et 5. Paz, ubi sup. n. 36.

* Covarr. l. 2 Var. c. 6, n. 8. vers. Item, et vers. Ex. Valenz. cons. 31 et 41. Noguier. alleg. 29. Salg. p. 1, Labyr. c. 8, n. 30. Leon. decis. 39, 118 et 140, nu. 2, 4, 9 et 21. Gutierr. de Joram. confirm. 1 p. c. 1, n. 55, et lib. 1, Canon. c. 24, n. 14.

(5) Cifuent. in l. 55, Taur. q. 16. ibi. Ant. Gom. n. 2. Paz, 1, t. 2, p. 2, temp. n. 41.

(6) L. 14, in fin. t. 1, p. 3.

(7) Paz, in Pract. 1, t. 1, p. 2 temp. 48, usq. ad 55. * DD. in l. 1, ff. de Curat. bon. dand. text. in l. Scimus, § Sin autem, Cod. de Jud. de lib. Manr. de Conjectur. ult. volunt. l. 12, t. 13, á princ. gloss. in verb. Deliberat. in cit. lib. ubi prox.

(8) L. 12, tit. 4, p. 3. ibi gloss. * Menoch. de Arbitrar.

cas. 150. Solor. de Jur. Ind. tit. 2, lib. 4, c. 3, num. 23, et l. 5. Pol. c. 3. vers. En term. Barb. in lib. 19, § 1. de Jud. Vela, dis. 39, num. 6, 15, 21 et 27, et dis. 6, num. 66.

(9) Gloss. in l. fin. C. de Præscript. longè tempor. l. 19. gloss. Greg. 3, tit. 19, p. 3.

(10) L. 13, tit. 2, p. 3. * Oter. de Offic. p. 2, c. 8. á n. 14. c. 2. de integrum restit. DD. in l. 2, § Hic etiam. Cod. de Jurejurand. l. 3. C. de Jud. Reip. c. Non solum, de App. Jubemus nullum. Cod. de Sacrosanct. Eccles. t. Ab ejecutor. § fin. ff. de Appell. Acev. in l. 2, t. 9, l. 11. Novissim. Recopilac.

(11) L. 14, tit. 2, p. 3. * Valenz. const. 19, n. 9 et seqq. Ciriac. controv. 396. Lara, de Vita hom. c. 24, l. 1, tit. 24, lib. 2. Rec. Cancer. p. 2. Var. c. 14. Bobad. l. 3. Pol. c. 14. Narb. Annal. ann. 14, q. 4 et ann. 25, q. 2, cap. 7 de Probat. D. Olea, de Ces. jur. tit. 5, q. 3, á n. 16, et tit. 7, q. 4. Salgad. p. 4 de Protect. cap. 10, num. 20. Parej. de Edit. instrum. tit. 5, resol. 10, num. 72. Noguier. alleg. 36.

(12) L. 5, tit. 5, p. 3.

cosas que les tocaren, y los Prelados por las de sus Iglesias y Capitulo, sin el consentimiento de éste, si no es en las cosas arduas, en que es necesario haberlo. Y lo mismo se entiende en el Vicario perpetuo por su Vicaría sin consentimiento del Rector, y en cualquiera Beneficiado, Administrador de su Iglesia por las Causas de ella, aunque no en los Maestros de Ordenes militares, sin consentimiento de su Convento, ni el Cabildo de la Iglesia, sin el del Obispo ó Prelado en cosa comun, aunque sí en la divisa. Y de la misma manera que lo pueden hacer por sí, lo pueden hacer por sus Procuradores y constituirlos para ello, según una ley de Partida (1), Gregorio Lopez y Paz. Y nota que cada uno del Pueblo puede demandar y defender en Juicio las cosas pertenecientes al bien y pro comun de la República, como lo dice una ley de Partida (2).

15. El curador por su menor puede constituir en Juicio Procurador Actor, haciéndolo con causa especial de impedimento que tiene para no lo poder hacer por su persona, que basta solo expresarla en el Poder; y ha de ser para causa especial, como consta de una ley de Partida (3), porque de otra suerte no puede hacer Procurador Actor; ni en ninguna Reo, si no es despues de haberse por él contestado la Causa, que entonces indistintamente le puede hacer para ella, según otra ley de Partida (4).

16. El menor de veinte y cinco años no puede constituir Procurador para enjuiciar sin consentimiento de su Curador; y si sin él le constituyere, aunque valdrá lo hecho en su utilidad, no se oponiendo excepcion de este defecto, no valdrá empero lo hecho en su daño, ni en su uti-

(1) L. 2, t. 5, p. 3. ubi Greg. Lop. glos. 10 et 11. Paz, in Pract. 4. annot. de Procur. n. 34, 35 et 36.

* Caus. 21, q. 3. D. Salg. 4 p. de Prof. 7, n. 130. Parej. de Inst. Edit. t. 5, resol. 10, n. 6. Oter. de Oficial. 2 p. c. 8, n. 24. l. Procuradores, Cod. de Decurion. Bobad. l. 3, Pol. c. 8, n. 186.

(2) L. 10, t. 5, p. 3.

(3) L. 15 y 16, t. 5, p. 3. * L. fin. t. 10, et l. 2, t. 2, p. 3. Cevall. Comm. quæst. 330. Marescot. l. 2, Var. c. 147. Greg. Lop. in l. 96, gloss. 3, t. 18, p. 3, c. 65 et 67. de Appell.

(4) L. 3, t. 5, p. 3. * L. 16, t. 5, p. 3. Navar. in Man. t. 3, c. 25, n. 6 et seqq. Ricc. p. 7, collect. 2754, 2938 et 2981.

(5) L. 3, t. 5, p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 2.

* Lara, de Vita homin. c. 24. l. Clarum, Cod. de Authorit. præstand. Gutier. l. 1. Pract. quæst. 123, n. 1. Narb. annal. 14, q. 23, et annal. 7, quæst. 24. Carlev.

lidad, si se opuso esta excepcion por el contrario, como lo dice una ley de Partida (5) y en ella Gregorio Lopez, salvo que no teniendo Curador, jurando el Poder, vale todo aunque sea en su daño, sin que pueda ser restituído, según Aven-
daño (6) y Gutierrez.

17. Aunque el siervo en razon de su libertad puede parecer en Juicio, no lo puede hacer por Procurador suyo por él nombrado; mas puede ayudarle y enjuiciar por él en su favor su pariente u otro cualquier extraño, sin Poder alguno, por favor de la libertad; así lo dice una ley de Partida (7).

18. Cualquiera á quien no es prohibido, puede ser Procurador en Juicio; y los que no lo pueden ser, son el menor de veinte y cinco años, el mudo ó sordo, el que no tiene juicio, la muger, si no es por sus parientes, ascendientes ó descendientes, legitimamente impedidos, y no habiendo otro que lo haga, ó para librar sus parientes de servidumbre, ó apelar y seguir la apelacion de la sentencia de muerte, que contra alguno de ellos se hubiese dado; ni el siervo ni el Religioso, si no es en casos de su Religion y con licencia de su Prelado; ni el Clerigo de Orden sacro, si no es en pleito de su Iglesia ó Prelado, como lo dice una ley de Partida (8). Y en las Audiencias supremas, y en cualesquiera otros Tribunales donde hubiere Procuradores del Número, ningun otro lo puede ser, ni dar peticion, si no es la misma Parte, como consta de dos leyes de la Recopilacion (9) y lo resuelve Paz; y se practica. Y tambien se practica cuando el Procurador lo tiene por oficio compelerle á que salga á la causa, mas no á otro, si no es que aceptó el

de Jud. t. 1, disp. 2, n. 1130. Castell. de Alim. c. 25.

(6) Avend. resp. 4. Gutierrez, in Auth. Sac. pub. C. Si adversus vend. num. 127. * Citat. Lara, ubi proxim. Covar. in cap. Quamvis pact. p. 1, § 3 de Pact. Vela, dis. 6, num. 55. Gom. l. 2, Var. cap. 14, num. 15, 18 et 19. Jul. Cap. t. 1, dis. 64. Cev. Comm. cont. com. quæst. 562. Ciriac. controv. 321. Diana, tom. 6, tract. 3, resol. 164. Cancer. l. 2, Var. cap. 1. Velasc. de Privil. pauper. p. 3, q. 5.

(7) L. 4, tit. 5, p. 3. * Barbos. in l. 1, p. 2, num. 5, ff. Solut. matrim. Solorz. t. 1. de Jur. Ind. l. 3, cap. 7, num. 4, et lib. 2, Pol. cap. 2. vers. Porque. Gom. l. 3, Var. cap. 1, num. 76. vers. Item.

(8) L. 5, t. 5, p. 3. * Cap. 7 de Præbend. c. 4. de Confirm. utilit. causa 21, q. 3. D. Salg. p. 4, de Prot. c. 7, n. 130. Ricc. p. 7. collectum. 2040.

(9) L. 1, 3 y 8, t. 3, 10, 22, l. 5 y 11, Nov. Recop. Paz, in Pract. 4. annot. de Procur. n. 31.

Poder y usó de él en lo mismo. Y nota, que se admite el Procurador menor de veinte y cinco años en Juicio haciendo juramento de estar por lo que en él se hiciere, ó en defensa de sus ascendientes ausentes, según Gregorio Lopez (1).

19. Asimismo no puede ser Procurador en Juicio el que es poderoso por razon de algun oficio, respecto de que por serlo no puede fatigar ni molestar á su adversario, por ser natural de los potentes oprimir á los pobres, y los Jueces (algunas veces) favorecer mas á los poderosos que á los demas que piden justicia, oponiendo esta excepcion antes de la contestacion, y no despues como consta de unas leyes de Partida (2), y su glosa de Gregorio Lopez. Y aun en la enagenacion, cesion y traspaso que se hace de la cosa sobre que se ha de litigar ó litiga, á persona mas poderosa ó revoltosa, que el que la hace no vale, y haciéndose con dolo, se pierde la eleccion, según otras leyes de Partida (3), salvo haciéndose por testamento ó última voluntad, conforme otra ley de ella (4).

20. Cuando el Procurador pareciere en Juicio, ha de exhibir Poder suficiente de la Parte, firmado de Letrado Abogado de la Audiencia, en que diga que lo es, para que no siéndolo, pague el interés y daño; y contradiciéndose, el Juez determine sobre ello; y siempre sea cuidadoso y vigilante en examinarlo para que no se hagan procesos valdíos, como lo dice una ley de la Recopilacion (5). Y cuando en el Proceso no consta del Poder, no se ha de dar por nulo con facilidad, sino primero procurarle con instancia, y com-

pler á que se exhiba y ponga en el proceso, porque para la validacion de la Causa basta ponerse en ella en cualquier estado en que esté, aun despues de conclusa, como lo resuelve Vancio (6) y Paz. Y ha de constar de él *in scriptis*, y no basta probarle por testigos, y así se practica, como lo dicen Gregorio Lopez (7) y Diego Perez, y se confirma y prueba en una ley de la Recopilacion; tanto que no basta fé del Escribano ante quien pasó el poder en que la dé de él, sino que ha de presentar la misma Escritura del Poder, como demas de otros lo dicen Avilés, y Paz (8).

* Esta ley no está en práctica en el Consejo; pues aunque se suele usar en algunas Audiencias, hoy no hay reparo en cualquiera Tribunal en admitir los Poderes, presentándolos los Procuradores, y lo mas que suelen hacer es poner la aceptacion en ellos.

21. Cuando se da poder á dos ó mas Procuradores y á cada uno de ellos, cada uno lo puede ser; y el que primero empezare la causa por contestacion, lo es de ella, y si ocurrieren á una todos, el que el Juez eligiere; y aunque todos empiezen el pleito, despues de contestado, cada uno de ellos lo puede seguir y acabar; y no se dando á cada uno, sino á todos, no se puede admitir uno sin otro, sino es con consentimiento de los demas, como consta de una ley de Partida (9), y su glosa de Gregorio Lopez (10), el cual en otra dice que uno de estos Procuradores á quien se da el poder juntamente, no puede pedir contra el otro, probándolo con un texto del Derecho (11).

(1) Greg. Lop. in l. 19, tit. 5, p. 3. * Lara, de Vita hom. c. 24. Parej. de Edit. Instrum. tit. 5, resol. 10. Narb. Annal. ann. 14, q. 4, et ann. 25, q. 47.

(2) L. 6, 7, 8 et 11, t. 5, p. 3. ibi gloss. * Rojas, de Incomptat. p. 6, c. 4. á n. 34.

(3) L. 15 et 16, t. 7, p. 3. * Jul. Cap. t. 4, discept. 291, et 2, q. 4. á n. 75. Fontanel. decis. 178 et seq. D. Olea, de Cess. t. 3, qq. 11. Valenz. cons. 111. Hermos. in l. 22, gloss. 5, n. 52 et 53, et in l. 23, gloss. 1, t. 5, p. 5. Carlev. de Jud. t. 3, disp. 11, n. 2. Cov. Pract. c. 15, n. 6. Cast. t. 6, Cont. c. 113.

(4) L. 17, t. 7, p. 3. * D. Olea; ubi sup. Crespi de Valdaura, observ. 107, n. 10 et 11. Amat, resol. 68, n. 34. Hermos. Cov. Castell. et Carlev. ubi sub proxim. Barbos. in cap. 1 de confirm. util. á num. 2. Vela, dis. 14, á num. 40. Antuña. l. 1, de Donat. p. 3, cap. 38.

(5) L. 3, t. 3, lib. 11, Nov. Recop.

(6) Vanc. de Nulitat. sentent. ex defectu mandati, num. 16. Paz, in Pract. 4, annot. de Procuracione, num. 38 et

39. * Salg. p. 2, de Prot. cap. 6, á num. 56, et p. 3, cap. 9, á num. 29, cap. 7, num. 7. Carlev. de Jud. t. 2, disp. 4. Olea, de Cess. Jur. t. 6, q. 9, et t. 7. Parej. t. 6. de Edit. resol. 2, l. 1, t. 3, l. 10, t. 3, l. 20, t. 5, p. 5. Cir. controv. 184 et 384. Barb. voc. 126, n. 214. Lar. allég. 87.

(7) Greg. Lop. in l. 24, gloss. 1, t. 5, p. 3. Per. in l. 1, t. 4, l. 3. Ordinam. colum. mihi 89. in fin. L. 3, t. 3, l. 11, Nov. Rec. * Solorz. in Pol. l. 5, c. 4. vers. La cual. Idem de Jur. Indiar. t. 2, l. 4. á num. 37. Cevall. Comm. q. 400.

(8) Avil. in c. 15, præf. n. 33. Paz, ubi sup. n. 23. * Salg. de Ret. 2, p. 3, § 4, á n. 18 et 26. Ciriac. controv. 505. Vela, dis. 38, n. 43 et 47.

(9) L. 18, t. 5, p. 3. ibi gloss. * L. 1, t. 23, l. 10, Nov. Recop.

(10) Gregor. Lop. in l. 13, gloss. 1, q. 6, tit. 1, p. 7.

(11) L. Qui Duos, ff. de Procur. * Gom. in l. 38 Taur. num. 5. Parej. de Edit. Instrum. t. 5, resol. 10,

22. El Poder para pleitos se puede hacer en dos maneras. La una haciéndose en forma ante Escribano, ó sellado con sello del Rey, ó de otro gran Señor, Obispo, Arzobispo, ú otro Prelado, ó Maestre de alguna Orden, ú de Concejo. Y la otra en los mismos Autos ante el Juez, diciendo: *Fulano da poder á fulano para esta Causa*, con las cuales palabras sin decir mas, es bastante para ella, y de tanta fuerza como si fuera hecho en forma ante Escribano, como lo dice una ley de Partida (1). Y hase de dar á persona determinada, porque siendo incierta, como decir: *A cualquiera persona*, sin la nombrar, no vale. Y puédese dar especial, ó general, como lo dice una ley de Partida (2), y en ella Gregorio Lopez.

23. Cuando el poder se da especial para alguna causa, y general para todas las demas, esta generalidad solo comprende las menores é iguales, y no las mayores, y mas graves y perjudiciales de las en que hubo especialidad, porque la cláusula general añadida á la expresada y especial, segun su naturaleza, aunque se extiende á lo menos é igual, no lo hace á la mayor y demas perjuicio, como se dice en el Derecho (3); de que sigue que dándose poder contra uno en cierta causa, y en todas las demas, se entiende contra él, y no contra otro, segun Romano (4) y Decio. Síguese mas que el Poder dado contra uno señaladamente y contra otros, no los nombrando, no incluye los de mayor estado, ó dignidad, como lo advierte Annania (5). Y asi el Poder dado contra uno y otras cualesquier personas, esta generalidad no comprende Cabildo, ó Colegio, si no se expresa, como lo dicen Archidiácono (6),

num. 70. Cast. t. 6. Controv. c. 120. Ricc. p. 7. Collect. 2922. Gratian. Discep. Forens. c. 204, num. 3. Mantio. de Tacit. et ambig. convent. l. 7, t. 16, num. 1. Masc. de Probat. conclus. 1308, num. 3, c. si duo, de Procur.

- (1) L. 14, t. 5, p. 3. * Barb. in c. 28, num. 27. de Rescript.
 (2) L. 13, t. 5, p. 3. ibi Gregor. Lop. gloss. 1 et 4. * Valenz. consil. 3, num. 51. Solorz. t. 2, de Jur. Ind. l. 2, c. 4, à num. 26 et 27. Cov. l. 1, Var. c. 6, num. 3. Vers. Quint. Cyriac. controv. 278 et 466. Barb. ubi sup. proxim. Parej. ubi sup. à num. 65. Escalon. l. 1. Gazophil. c. 6. D. Olea, tit. 5, q. 5, num. 6.
 (3) Clem. Non potest. de Procurat. * Hermos. in l. 13, gloss. 1, t. 5, num. 13. Valenz. consil. 136. Ceval. Com. q. 125, num. 3. Gratian. c. 145, num. 29. Cov. l. 1, Var. c. 6, num. 3. vers. Quinto. Solorz. in Polit. l. 5, c. 13, vers. Y lo mesmo.
 (4) Rom. sign. 155. Dec. 4, p. conc. 504, num. 9. * Sol. t. 2, de Jur. Ind. l. 2, c. 4, à num. 26. Ricc. coll. p. 7,

Juan Andres y Dominico, y en todo lo resuelve Paz. Y cuando se da Poder general para las causas, aunque diga futuras, y de las que se espera haber y tener, solo se entiende y comprende de las presentes, y de derecho de presente nacidas, y no las futuras, que de derecho de futuro nacieron despues de dado el Poder, en que al tiempo de él ningun derecho se tenia: si no es que las futuras dependan de las presentes; porque esperar se dice propiamente cuando la esperanza es probable por alguna causa de presente, como lo resuelven (7) Gregorio Lopez y Paz.

24. En el Poder general para pleitos no es visto comprender las cosas en que es necesario haberle especial, como es en pedir restitucion, ó el hijo que otro tenga contra voluntad de su padre, ó acusar al Curador por sospechoso para quitarle la tuteia, conforme tres leyes de Partida (8), ó hacer recusacion segun Acevedo (9). Ni por virtud de tal Poder general el Procurador puede comprometer la causa en árbitros, ó arbitradores, ni hacer cosa por qué el señor incurra en pena, ni prorogar la jurisdiccion del Juez, ni puede hacer transaccion y quita de la demanda, ni deferir juramento, ni hacer otras cosas mas de las para que se dió el Poder, ni de las en que se requiere haberle especial, sin tenerle para ello, si no es que el Poder se le dió con libre y general administracion, ó libre y lleno para todas las cosas que el señor podrá hacer; porque en virtud de cualquiera de estas cláusulas lo puede hacer, respecto de que aunque son generales, tienen vínculo de especial mandato, como lo dice una ley de Partida (10), y en ella Gregorio Lopez.

collect. 3050. Barb. in c. 43. de Rescript. num. 4.

- (5) Annan. in c. Sedes, n. 3. ext. de Resc. * DD. sup. proxim. citat.
 (6) Archid. in c. 2. de Resc. in 6. ubi Joan. Andr. et Domin. col. 2. Paz, in Pract. 4. annot. de Proc. n. 19, 20, 21, 22 et 25.
 (7) Greg. Lop. in l. 23, gloss. 4, t. 5, p. 3. Paz, ubi sup. n. 23 et 24. * Cit. Barb. ubi sup. proxim. Cov. in cap. de Test. 2, c. Valenz. cons. 3, n. 51. Sol. in Pol. l. 5, c. 13. vers. Y lo mismo, et t. 2, de Jur. Ind. l. 2, c. 4, n. 18 et 26.
 (8) L. 15, 16 et 17, t. 5, p. 3. * Villarr. l. 1, res. 13. Valenz. ubi sub. prox. et Sol. in Pol. l. 3, c. 5, vers. Y así. Tiraq. in tract. de Jur. const. p. 3, lim. 13. Olea, de Cess. jur. t. 5, q. 5 à n. 16. Cov. lib. 1. Var. cap. 6. Parej. de Edit. Instrum. tit. 5, res. 10.
 (9) Acev. in l. 1, t. 2, lib. 11 Nov. Recop.
 (10) L. 19, t. 5, p. 3. ibi Greg. Lop. l. 1. usque ad 9. * Lar. decis. 19. Parej. ubi sup. proxim. n. 66, et res. 3,

pez, el cual dice, que no se han de entender en casos de gran perjuicio, por el abuso que tienen los Escribanos en poner estas cláusulas, mas de estilo que de mandato, ni consentimiento de las Partes, sin declararlas.

25. El Procurador para negocios en Juicio no puede substituir el poder que tiene en otro, si no le tiene especial para ello, salvo si él mismo hubiese contestado la causa; en cuyo caso, aunque no le tenga, lo puede hacer. Dije, si él mismo la contesta, porque contestándola el señor del pleito, lo contrario se ha de decir. Y nota, que el Procurador es obligado por el daño que causa el substituto por él nombrado, como lo dice una ley (1) de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

26. Cuando se constituye Procurador para demandar aunque sea con palabras taxativas, de que no se pueda responder á nueva demanda, si el Procurador en virtud de este Poder demandare, y fuere convenido por el reo, poniendo demanda por via de reconvenccion, es visto tambien ser constituido el Procurador para responder á ella, y tener Poder para ello, y es obligado á lo hacer, por ser tenida la causa por una, como consta de una ley de Partida (2), y en ella lo dice Gregorio Lopez.

27. Muriendo el señor del pleito antes que el Procurador le haya contestado, acaba su Poder; mas muriendo despues de haberle contestado, no se acaba; y sin embargo puede seguirse, sin ser necesario citar á los herederos, ni haber nuevo Poder suyo, salvo siendo Procurador de Prelado, en cuyo caso por su muerte acaba su Poder. Y de esta misma manera muriendo el Procurador

antes de contestarse por él el pleito, tambien se acaba el Poder; mas muriendo despues de contestarlo no se acaba, dejando substituto, y se puede seguir con él sin mas Poder, como lo dice una ley de Partida (3), y su glosa Gregoriana. Tambien se acaba por revocacion del poder: y si habiéndolo dado á un Procurador especialmente para una causa, se hiciere despues otro Procurador en ella, es visto ser revocado el primero, aunque el segundo no lo acepte; y lo mismo se entiende en el Curador *ad litem*, si no es que se protestase lo contrario, aunque vale lo hecho despues de la revocacion, hasta que se haga saber al Juez ó al adversario; lo cual se entiende antes de la contestacion, porque despues de ella no se puede revocar, contradiciéndolo el contrario, si no es por justas causas; y si el Procurador se tuviere por injuriado en que le tienen por sospechoso, ó se ha de averiguar la sospecha, ó decir que no se tiene de él en la revocacion, como lo dice una ley de Partida (4). Y nota que el Procurador que lo fué en la primera instancia, es obligado á apelar y seguir la causa de apelacion en la segunda, segun una ley de la Recopilacion (5), en que lo nota Acevedo; con que cesa la repugnancia, contradiccion y distincion que sobre esto habia por unas leyes de Partida (6). Y el poder de la muger soltera se acaba en casándose, aunque vale lo hecho despues hasta que el contrario lo sepa, y aunque lo sepa si antes del matrimonio se empezó la causa, segun Cifuentes (7).

28. Vale lo hecho en Juicio por el falso Procurador en nombre del señor, sin Poder, ratificándose por él lo hecho en su nombre, no se opo-

n. 48. Cov. Sol. et Valenz. ubi sup. Cyriac. controv. 278 et 466.

- (1) L. 19, t. 5, p. 3. ibi gloss. * Ceval. Comm. q. 330. Noguier. alleg. 36. à n. 48. Farin. q. 421, t. 1. Posth. Colin. l. 2. de Procur. c. 4, n. 87. Franch. decis. 212. Lara, de vita hom. c. 24. Gom. l. 2 Var. c. 11, n. 20, vers. Nunc verò. Ricc. p. 2, collecti. 351. Menoch. l. 2, præ. 38.
 (2) L. 21, t. 5, p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 5.
 * Covarr. l. 1, Var. cap. 5, num. 8 et seqq. D. Olea, de Ces. jur. t. 7, quæst. 4, à num. 27. L. Servum, § Ait Prætor. ff. de Procurat. Molignat. de Reconvenc. quæst. 16 de Legitim. person. c. 26, n. 69, vers. Et nunc.
 (3) L. 23, gloss. 4 et 9, t. 5, p. 1. * Maresc. l. 2, Var. c. 62 et 66. Ricc. collect. 319, p. 2. Salg. p. 3. de Protect. c. 9, à n. 236 et 4 p. c. 6. n. 70. Val. const. 19, n. 7. Solorz. t. 2 de Jur. Ind. l. 3, c. 26, à n. 57, et

l. 4. Pol. c. 26, vers. A los cuales. Cov. Pract. c. 11, n. 1 et 2.

- (4) L. 24, t. 5, p. 3. * Vela, in cap. fin. 4 p. de Procurat. in 6. Olea, de Ces. jur. t. 8, q. 1, à num. 25. Cov. ubi sup. et c. 9, num. 7, vers. Secunda conc. Jul. Cap. t. 5, discep. 159, l. 4. Solorz. de Jure Ind. t. 2, l. 2, c. 4, à num. 66. Ayll. ad Gom. l. 3, Var. c. 4, num. 4. Guz. verit. 21. Tond. l. 21, q. 66. Barb. vot. 85, et in c. 23, num. 1 et 7. de Rescript. Salg. p. 1 Labyr. c. 26, à num. 36. Olea, tit. 1, q. 1, num. 24. Cyriac. controv. 108. Gom. t. 2 Var. c. 11, num. 20.
 (5) L. 3, tit. 20, lib. 11, Nov. Recop. Acev. num. 32. * Escob. p. 2. de Purit. q. 6, § 8, à num. 70. Ceval. Comm. q. 587.
 (6) L. 23, t. 5, et l. 3, tit. 23, p. 3.
 (7) Cif. in l. 65 Taur. q. 24. * C. de Confir. util.

niendo por el contrario esta excepcion al principio de la litis, porque oponiéndose, lo contrario se ha de decir, como lo dice una ley (1) de Partida, y en ella lo nota Gregorio Lopez, salvo si despues de opuesta hace algun acto sin protestarla, por ser visto apartarse de ella, como alegando otros lo trae Acevedo (2). Lo cual se entiende haciéndose la ratificacion antes de la conclusion de la causa, y no despues, segun Baldo (3), Novelo y Pinelo, si no en los casos en que despues de la conclusion se suele hacer algun acto en Juicio, como es presentar Escrituras, que despues de ella se reciben, segun le traen Cobarrubias (4), Boerio; y entiéndese asimismo haciéndose la ratificacion del acto en el término de la ley en que el señor la debia hacer, y no despues, como se dice en el Derecho (5), segun la apelacion hecha por el que no tuvo Poder para ser ratificado jurídicamente. Es necesario hacer la ratificacion dentro del término en que el señor podia apelar, y no despues, segun Corneo (6) y Antonio Gomez. Y nota, que si el señor sabe que el Procurador en su nombre y sin su Poder sigue la causa, no lo contradiciendo, es visto darle mandato y ratificarlo, como lo trae Acevedo (7).

29. Aunque vale lo hecho por el falso Procurador sin mandato del señor, puesto que él no lo ratifique, no lo oponiendo el adversario, la sentencia no se ha de ejecutar contra el señor, sino contra el falso Procurador; el cual no puede cobrar lo que sobre esto gastare del señor, salvo venciendo el pleito; en cuyo caso puede cobrar

de él las costas y gastos, como lo dice una ley de Partida (8). Lo cual se entiende cuando la sentencia se puede ejecutar, segun su calidad, contra el Procurador, porque no se pudiendo hacer segun ella no vale lo hecho por él, y el Juez le puede repeler del oficio, como lo dice Acevedo (9).

30. Ninguno puede ser Procurador de otro para demandar por él en Juicio sin su Poder si no es la conjunta persona, como el marido por la muger, mas no élla por él, ó pariente por pariente de consanguinidad hasta el cuarto grado, y de afinidad por suegro, yerno ó cuñado, ó el señor por el liberto, ó por el contrario, ó un heredero, ó compañero por otro en las cosas de herencia ó compañía; porque en estos casos se puede hacer su Poder en aquellos para que es suficiente el general, y no en lo que se requiere ser especial, no siendo contra voluntad del señor, y dando fianzas de que él pasará por ello pidiéndose antes de la contestacion, y no despues; mas si uno es demandado y citado en Juicio, cualquiera le puede defender, aunque no sea su pariente, ni tenga su Poder, dando recaudo de que él lo habrá por firme, como lo dice una elegante ley y de Partida (10), en la cual dice Gregorio Lopez que en las Audiencias Reales supremas no se practica admitir en Juicio la conjunta persona sin poder, antes se siguen las causas con el Procurador que la tiene, y si algunas veces se pide algo sin él se admite, prestando caucion de que dentro de cierto tiempo le traerá con ratificacion de los hechos,

(1) L. 20, t. 5, p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 1. * Barb. vot. 126, n. 296, et in c. 33, n. 7 de Rescript. Olea, de Ces. Jur. t. 7, q. 2, à n. 22. Marescot. l. 1. Var. c. 62. Salg. p. 3 de Protect. c. 9, n. 29, l. Si Procurat. ff. de Cond. caus. dat. caus. non. Lex si falsus Procurat. Cod. de Furt.
(2) Acev. in l. 3, t. 8, n. 1 et 2, l. 4, Recop.
(3) Bald. Novel. de Dote, 6 p. privat. 7. Pinel. C. de Bonis matern. 3 p. n. 31, l. 1. * Gutierr. l. 2. Pract. q. 22, n. 19. Barb. vot. 126, n. 297. Parej. de Edit. Instrum. t. 5, resol. 10, n. 30. Donell. l. 8. Comm. c. 22, littera G in notat. l. Licet. 56, ff. de Judic. c. Cum ubi, de his quæ fiunt à Prælat.
(4) Covarr. in Pract. QQ. c. 2, n. 8. Boer. decis. 66. L. 6. * Barb. ubi sup. n. 299. Gutierr. l. 2. Pract. q. 23. Paz, in Pract. t. 1, p. 1. temp. 2, n. 24. Barb. in leg. Alia, § Eleganter, n. 5, ff. Solut. matr.
(5) L. Bonorum, ff. Rem ratam. haberi. * Cit. Barb. ubi sup. Gutierr. et Pareja ubi sup.
(6) Corn. cons. 262, l. 2. Anton. Gom. Var. 1 t. c. 6,

n. 3. * L. Pomponius, § Ratihabit, ff. de Procurat. l. 10 ad fin. t. 5, p. 3. Gut. ubi prox. n. 10.
(7) Acev. in l. 3, t. 3, lib. 11, Nov. Rec. * August. Barb. ubi sup.
(8) L. 27, t. 5, p. 3. * Barb. in c. 33, n. 7. de Rescript. Olea, de Ces. jur. t. 7, q. 2, à n. 22. Salg. p. 4 de Protect. c. 8, n. 270. Herm. l. 7, glos. 4, t. 1, p. 5. Cyriac. contr. 165. Pareja, de Edit. Instr. l. 5, res. 10, n. 26. cap. Ex parte Decani Rescript. Galeot. l. 2. contr. c. 29, n. 38.
(9) Acev. in l. 3, t. 3, l. 11. Nov. R. * Cev. Comm. q. 255. Maresc. l. 1. Var. c. 62. Salg. p. 3 de Protect. c. 9, n. 29, et n. 212, et c. 7, n. 7, et c. 8, n. 270. l. fin. t. 5, p. 3, et ibi Greg. Lop.
(10) L. 10, t. 5, p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 3. * Pareja, de Instrum. edit. t. 5, resol. 10, n. 62. Cyriac. contr. 46 et 273. Gom. l. 3. Variar. c. 1, n. 14. Barb. vot. 126, à n. 280. Guzm. de Evict. q. 5, n. 55, et q. 61 à n. 45. Surd. decis. 215, 240 et 241. Men. l. 2 de Arbit. cas. 146, et l. 2 de Præsumpt. præsumpt. 52.

y esta práctica parece se confirma por dos leyes de la Recopilacion (1). Y noten los litigantes; que consideren quiénes son, y lo que se pide, y ante qué Juez, en qué tiempo, cómo y por qué derecho, ó recaudo, segun unas leyes de Partida (2).

* 31. El Poder que el Procurador ha de tener aunque es bastante que sea general en el Juicio, tambien es preciso que se otorgue especial para muchos actos que suelen ser peculiares del mismo Juicio, que no expresándose en el Poder, es visto no tenerse para ello, como son para aceptar Beneficio, tomar la posesion de él, hacer Juramento de calumnia, jurar en el Juicio para elegir y presentar, pedir restitucion *in integrum*, jurar el hecho en ánima de su Parte, ó para prorogar jurisdiccion, hacer donaciones, cesiones, liberaciones, renunciar apelaciones, no proseguirlas, para renovar y otros casos semejantes, como es comun resolucion de los Autores (3).

* 32. En las causas criminales, cuando el Reo está ausente, no se admite Procurador, sino Defensor, ó Escusador de la ausencia, para que no se sustancie en rebeldía; lo que se consigue siendo legítimas las causas de la ausencia; pero para proceder á la pena del delito, es necesario que se halle presente, aunque estándolo se admite Procurador para su defensa, como está dispuesto en el Derecho canónico, y lo resuelven Bobadilla, Matheu y otros (4).

* 33. El procurador que lo es para un pleito puede substituir su Poder en otro, teniendo facultad para ello, y el substituto puede del mismo modo substituir, y en esta forma se substancia legítimamente, como aseguran Antonio Gomez, Lara y Barbosa (5).

SUMARIO DEL PARRAFO XI.

LIBELO.

Definicion del libelo, y si ha de ser puesto *in scriptis*, número 1.

- (1) LL. 1 y 3, t. 31, l. 5, Nov. Rec.
(2) Rub. t. 3 et 4, p. 3.
(3) L. 19, t. 5, p. 3, et l. 2 y 3, t. 23, p. 3. Pareja, de Edit. Inst. t. 6, resol. 3, à n. 53.
(4) Cap. 1. Ut lit non contest. Gom. lib. 3, Var. c. 1. à n. 12. Bob. lib. 3. Polit. c. 15, n. 72. Pareja, ubi sup. res. 7. Matheu, de Re crim. contr. 70 à n. 21. Far. tit. 3. Prax. q. 99. Vela, dis. 39, n. 34.
(5) Gom. lib. 2, Variar. cap. 11, num. 20. vers. Tertia.

Si pareciendo la Parte en Juicio en la causa, se revoca el Procurador constituido en ella, núm. 2.

Declaracion de la cláusula: Como mejor haya lugar de derecho, núm. 3.

Declaracion de la cláusula: Me querello, y demando, número 4.

Narrativa de lo que se pide, y cómo se ha de explicar, núm. 5.

Accion personal y real, cómo se ha de intentar, núm. 6. Si se ha de expresar en el libelo la causa de que procede la accion, núm. 7.

Si se pueden intentar en un libelo muchas acciones diversas, núm. 8.

Si se pueden intentar en un libelo juntamente la propiedad y posesion, núm. 9.

Si se pueden estimar en un libelo los frutos, intereses y daños, núm. 10.

Explicacion de la cláusula: Puesto que por mi ha sido requerido, núm. 11.

Explicacion de la cláusula: Pido á V. m. habida mi relacion por verdadera en la parte que baste, núm. 12.

Explicacion de la cláusula: Condene, núm. 13.

Declaracion de la cláusula: Y el oficio de V. m. imploro, núm. 14.

Explicacion de la cláusula: Y pido Justicia, núm. 15.

Declaracion de la cláusula: Y las costas protesto, núm. 16.

Declaracion de la cláusula: Y juro no ser de malicia, número 17.

Cautela para anular el Proceso no se guardando las solemnidades, núm. 18.

Cómo y cuándo puede añadirse ó enmendarse el libelo presentado ya en el Juicio, y si se admite siendo alternativo, núm. 19.

1. *Libelo* es un escrito breve en que se contiene lo que se pide y demanda en Juicio, el cual, aunque conforme unas leyes de Partida (6) habia de ser puesto *in scriptis*, empero por otra mas nueva de la Recopilacion (7) es árbitro el Juez de recibirle *in scriptis*, ó no, con que todavia conste á lo menos ello por Aujo en el Proceso, como de ello consta, y lo trae Avendaño (8). Y procede segun la dicha ley de la Recopilacion asi en las causas civiles como en las criminales, salvo que en las Audiencias supremas se ha de poner *in scriptis*, como lo dice otra ley de la Recopilacion (9), y lo trae Matienzo, y firmado de Letrado, como lo dice otra ley de ella (10). Y tam-

Lara, de vita homin. cap. 24. Barbosa, in cap. 1, § Licet, num. 8, et cap. 3. Proc. Cyriac. cont. 384.

(6) L. 48 et 41, t. 2, p. 3.

(7) L. 2, t. 16, l. 11, Nov. Rec.

(8) Avend. resp. n. 15 et 17.

(9) L. 1, t. 3, l. 11, Nov. Rec. Matienz. in Dial. Rel. p. c. 43, n. 1.

(10) L. 13, t. 19, l. 4, Nov. Rec.